

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00268-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NELLY LOAIZA DE GRISALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresar el proceso a Despacho para dar traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas y visibles en los archivos nro. 18, 21, 22, 30 y 31 del expediente digital, por el término de tres (3) días.

En este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas allegadas y obrantes en el expediente digital a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 114 del 30 de 2022</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbbf658b0b701e627976e2c9464a3b04c6a2e7ef9dcfbd8be1d7b0ce0f72394**

Documento generado en 29/06/2022 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00288-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de abril del 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, Wilmar Jossi Pérez Ramírez, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de la Dorada- Caldas, pretendiendo se declare la nulidad de los Decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales se suprimieron, fusionaron y modificaron cargos de la planta de personal de la administración municipal.

A título de restablecimiento, solicita se ordene la restitución en el cargo sin solución de continuidad, y el pago de los emolumentos laborales y de seguridad social dejados de percibir.

Refirió un fallo del Juzgado Segundo de Familia de la Dorada, el cual tuteló transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital, suspendiendo los efectos de los decretos referidos; hasta que se

decidiera de fondo sobre el asunto por juez de conocimiento; decisión confirmada por el superior funcional.

En escrito separado, solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito el 01 de abril del 2022, decidió negar la medida cautelar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito, mediante auto del 01 de abril del 2021, negó la suspensión del acto demandado.

Argumentó la decisión apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a los requisitos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; considerando que en el caso que nos ocupa no es posible decretar la medida provisional, adicional a que como se solicitaba restablecimiento del derecho, no se demostró sumariamente el perjuicio causado.

IMPUGNACIÓN

La parte actora en el recurso de alzada señaló de manera sucinta, que contrario a lo manifestado por la Juez de conocimiento, la violación del ordenamiento jurídico resulta palmaria, pues de la simple confrontación de los actos administrativos demandados con los hechos y la normativa usada en la presentación de la demanda se puede concluir la nulidad de los actos; y la conducta arbitraria del municipio al no contar con un criterio objetivo en la supresión de los empleos y no cumplir de manera puntual la Ley.

Respecto a la afectación económica por la misma vigencia de los decretos, contrario a lo que manifestó el *a quo*, indicó que era inminente daño económico, toda vez que la pérdida del empleo, implica la pérdida de ingresos económicos.

Concluyó, con la afirmación de que se cumple a cabalidad con los tres requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPACA respecto a la procedencia de la medida cautelar, a saber i) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en

la solicitud que se realice en escrito separado; ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Afirmó el suficiente uso de argumentación normativa, la cual fue presentada en la demanda, con soporte adicional en las sentencias T-574 de 2009, T-375 de 2002, C- 527 de 1994, C-209 de 1997 las cuales invocan los artículos 2, 53, 125 y 209 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en los siguientes interrogantes:

¿En el presente asunto, están dados los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para suspender los efectos de los decretos 147, 148, 150 y 151 del 2020 expedidos por la Alcaldía de la Dorada- Caldas, mediante los cuales se suprimieron, ¿fusionaron y modificaron cargos de la planta de personal de la administración municipal?

Marco normativo

Según lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se orienta la presunción de legalidad de los actos administrativos:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Dicha disposición normativa es una manifestación del principio de seguridad jurídica; toda vez que se supone la expedición de los actos administrativos conforme a derecho y en garantía del debido proceso.

Ahora bien, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, el artículo 238 Constitucional señala:

Artículo 238. La Jurisdicción Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así mismo, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 229: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

Por su parte el Inciso 3 del artículo 230 de CPACA, refiere:

Art. 230: Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

[...]

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

Al paso, el inciso 1º del artículo 231 ibídem señala:

Artículo 231: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De las normas en comento se extrae que, los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En tal sentido, para la suspensión de un acto administrativo, se requiere:

- a) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.
- b) Si se pide restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios, prueba siquiera sumaria de los mismos.

Es de resaltar, que la nueva normativa excluyó el ingrediente “manifiesta violación” que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A., de lo que también surge que, ahora esta medida provisional resulta siendo más flexible y expedita. La razón es que, la suspensión provisional, es un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal, y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso correspondiente; como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, y que en consideración del juzgador sea procedente en méritos de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

Así pues, el juez de conocimiento debe realizar el ejercicio de comparación entre las normas que se invocan como violadas y, el acto administrativo sujeto del medio de control, pero para poder hacer ese juicio de valor, el actor debe sustentar razonadamente cómo y en qué forma se presenta la violación de las normas superiores, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas, que el operador judicial realice la valoración inicial de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela.

Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento.

Caso bajo Estudio

En el escrito de la demanda, así como en el escrito anexo que complementa la solicitud de medida cautelar, el actor consideró que el municipio de la Dorada procedió, en afectación del artículo 17, el parágrafo 3 del artículo 44 y el artículo 46¹ de la Ley 909 de 2004; donde se refiere la instrucción de estudios técnicos para la reestructuración y un análisis presupuestal para indemnizaciones, en caso de supresión de empleos; incumpliendo adicionalmente los artículos 12 y 71 del decreto 111 de 1996 o Ley Orgánica de Presupuesto, referente al componente financiero, de estudio previo de disponibilidad presupuestal.

Señaló que la expedición de los actos administrativos demandados, fue realizada por funcionario sin competencia, al considerar el decreto nro. 0144 del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se delegaron transitoriamente las funciones de Alcalde; las que asumió, el Señor Fabio de Jesús Moncada Melo, durante los días 19 y 20 de agosto 2021; periodo en el que se expidieron los decretos 147, 148, 150 y 151; y los mismos fueron sancionados por el señor Cesar Arturo Álzate Montes, Alcalde electo, que en conclusión no contaba con la competencia para expedir actos administrativos, como jefe municipal el 20 de agosto de 2021.

Respecto a la reforma de la planta de personal, desarrollada por la emisión de los decretos predichos, indicó que no se soportó en razones contenidas en estudios técnicos emitidos por autoridades cualificadas, toda vez que la única entidad que aplicó, a saber, Duque y Arango asesores S.A.S no cumplía con las especificaciones, estipuladas en el pliego de condiciones definitivo – proceso de selección concurso de méritos abierto nro. 001-2021 publicado el 23 de febrero de 2021-, como se consagró en los artículos 4.3.2 y 4.3.2.3 que indican la experiencia habilitante del proponente y la experiencia general, respectivamente.

Sobre el mismo asunto, alegó que se suprimieron cargos sin un planteamiento objetivo, violando el artículo 209 de constitución política, toda vez que en el estudio presentado por Duque y Arango asesores S.A.S no se individualizó cuáles eran los cargos o funcionarios específicos a los que se les debería finalizar el contrato de trabajo; lo que también consideró que vulnera la normativa del Decreto 1800 de 2019, en su artículo 2.2.1.4.2 parágrafo 4 y del Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.12.1.

¹ Modificado por el artículo 228 del decreto ley 19 de 2012.

Finalmente, calificó como generadora de injusticia social; facultad del ente municipal de modernizar la planta de personal, consagrada en los numerales 3 y 6 del artículo 313, el numeral 7 del artículo 315 de la constitución política de 1991 y el numeral 5 del artículo 2 de la ley 1551 de 2012; contexto normativo usado para la expedición del acuerdo 05 de 2020, por medio del cual el consejo municipal otorgó facultades pro tempore al alcalde municipal.

De este precedente conjunto de afirmaciones, se sustentó el Señor Wilmar Jossi Pérez, para argumentar que se concediera la suspensión de los actos administrativos; sin embargo y como se ha referido en la normativa anteriormente citada los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; la cual se pone en entre dicho en la jurisdicción administrativa por los medios de control correspondientes; y es deber del juzgador competente con mucha prudencia hacer el juicio si bien se flexibilizó la toma de decisión sobre la suspensión provisional, no deja de ser una decisión muy importante, que merece toda argumentación y razonabilidad.

En el caso concreto, del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge con meridiana claridad fáctica y probatoria alguna transgresión real y directa que justifique y haga necesaria la adopción de la medida; así pues no es suficiente para demostrar la irregularidad de los decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, sin que se haga necesario realizar un análisis de fondo.

Se advierte, fueron expedidos los decretos en medio de una facultad que le confiere la Constitución a los órganos municipales, en sus artículos 313 y 315; para el cumplimiento de su gestión; y no es procedente, que los hechos presentados en la solicitud y en la demanda, se consideren como elementos suficientes para decretar la medida; es necesario que se pruebe la violación palmaria a los derechos, y cuando se pretende el estudio de la expedición de los decretos conforme a derecho, es necesario llevar a cabo la valoración de las pruebas, una vez se hayan allegado y practicado.

Por otra parte, también es cierto que, para que prospere esta medida cuando se haya solicitado restablecimiento del derecho, se requiere prueba siquiera sumaria

del perjuicio, conforme el artículo 231 del CPACA.

El Consejo de Estado ha reiterado que “la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia”², cabe mencionar que hace referencia a los medios de prueba que se consagran en el artículo 168 del CPACA, y por remisión, el C.G.P en su artículo 165; sin que puedan aceptarse hechos evidentes o enunciados porque ello “no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda”³.

El juez de conocimiento no puede imaginar, suponer, inferir que las condiciones del actor se afectan solo por las manifestaciones y referencias de la pérdida del empleo; para la procedencia de la medida cautelar, hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega, aunque sea de manera sumaria, como lo expresa la norma.

Consecuentemente y luego del examen realizado, el Despacho con base en la sana crítica y la libertad de apreciación probatoria, al no observarse una contradicción clara, sin tener que incurrir en un estudio de fondo previa etapa probatoria, no encuentra razones valederas para afirmar, desde ahora, que el acto acusado resulte violatorio de las normas en que se sustentó la solicitud de suspensión provisional o de las que se han señalado como fundamento de la demanda en general, y en consecuencia se requiere de una etapa de pruebas y debida valoración.

En ese punto, debe aclararse que, pese a que no se decrete la suspensión solicitada, ello no conlleva a priori, a establecer que los actos administrativos fueran expedidos conforme a la normativa que regula la facultad de reestructuración de la planta de personal de la administración, sean Decreto 111 de 1996 o Ley Orgánica de Presupuesto, Decreto 1800 de 2019, Decreto 1083 de 2015 y/o la Ley 909 de 2004; puesto que la legalidad solo se determinará de manera definitiva en la sentencia, cuando se analice de fondo el objeto de la presente litis, y luego de surtirse todas las etapas procesales pertinentes.

² Autos de Sala Unitaria, Sección Primera, de 2 de agosto de 1990, Exp. 00869, C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez y de 11 de abril de 1996, Exp. 3693, C. P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

³ Auto de 4 de marzo de 1994, Expediente 8470, C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Sección Tercera.

Así las cosas, el auto proferido por el juzgado primero administrativo del Circuito de Manizales el 01 de abril de 2022 por medio del cual se negó el decreto de la suspensión provisional de los Decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, expedidos por la alcaldía de la Dorada- Caldas, mediante los cuales se suprimieron, fusionaron y administraron cargos de la planta de personal de la administración municipal; amerita ser confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

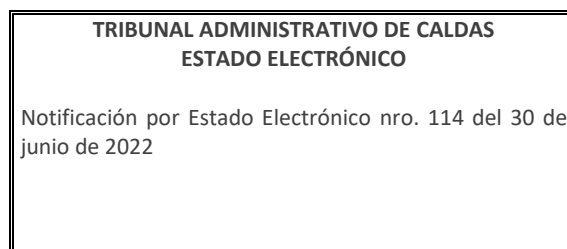
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Manizales, el 01 de abril de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2b4c7a23352e95895c701f2ca4f1d082d19281366e6f7e5cfb810447f9343**

Documento generado en 29/06/2022 08:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00402-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INES GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Estando pendiente de Admisión de Recurso de Apelación, se percata el despacho que el juzgado de instancia omitió el análisis respectivo de la representación jurídica del Departamento de Caldas a efectos de conceder el recurso de alzada; al ser esto un requisito indispensable para estudio y concepción del recurso se devuelve el expediente a efectos de que el juzgado analice la totalidad de los requisitos para su admisión.

CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 114 de fecha 30 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-005-2018-00467-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ JESMITH CASTAÑO ESPINOSA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaramos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **LUZ JESMITH - CASTAÑO ESPINOSA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL solicitando Inaplicar el artículo 1º de los decretos 0383 del 2013; 022 del 2014; 1270 de 2015; 247 de 2016; 1014 de 2017 y subsiguientes; por medio del cual se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y se ha venido fijando de manera anual el monto de dicha prestación, así mismo que se declare la nulidad de la Resolución nro. Nro. DESAJMAR 18-1065 del 09 de julio de 2018, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, negó el reconocimiento pago de la Bonificación Judicial, así como del acto ficto o presunto originado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. DESAJMAR 18-1065 del 09 de julio de 2018, el día 01 de agosto de 2018.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

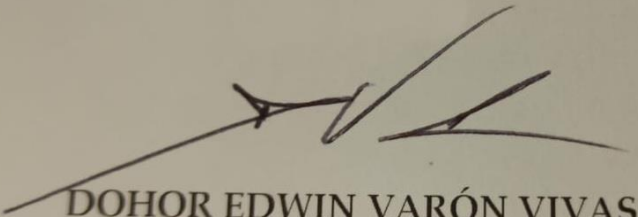
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA



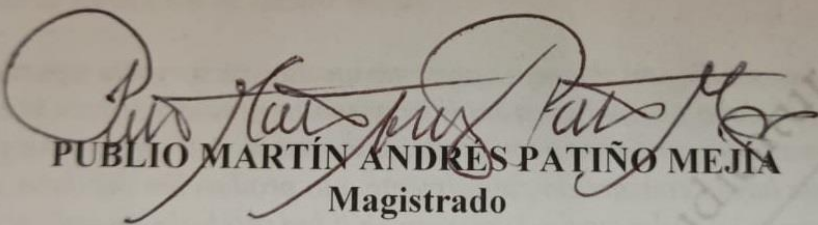
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

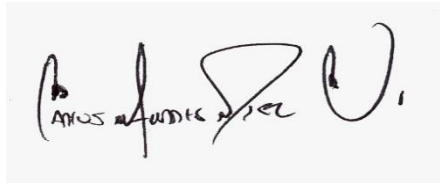


PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 114 de fecha 30 de junio de 2022.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00107-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA VALENCIA SANCHEZ
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 18 de enero de 2022 (No. 37 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 16 de diciembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 114 de fecha 30 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.S. 068

Asunto: Asume Conocimiento
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00305-00
Demandante: José Rodolfo Ospina Riobo.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Manizales, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 23 de noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pasa a despacho para decretar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Lina María Hoyos B." with a period at the end.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 114 del 30 de Junio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 085

Asunto:	Requerimiento pruebas
Medio de control:	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00303-00
Demandante:	Miguel Ángel Bedoya Marín y otros
Demandada:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén
Vinculada:	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia se encuentra pendiente de recaudar la prueba documental de la parte demandada Central Hidroeléctrica el Edén, tendiente a que la Cooperativa de Caficultores del Oriente de Caldas se sirva remitir la información de los últimos 10 años de las compras de café realizada para cada uno de los predios y caficultores de los accionantes.

En auto del 10 de mayo de 2022 se requirió a la Hidroeléctrica el Edén para que informara la dirección física o electrónica de la Cooperativa de Caficultores del Oriente de Caldas, obteniendo como respuesta *“solo se cuenta con la dirección manifestada en la contestación de la demanda, ya que en el corregimiento de Bolivia no existe nomenclatura”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el propósito de obtener la prueba mencionada, este Despacho dispone que por la Secretaría del Tribunal se emita oficio con destino a la Cooperativa de Caficultores del Oriente de Caldas para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir la siguiente información sobre los accionantes:

-Se remita la información de los últimos 10 años de las compras de café realizada para cada uno de los predios y caficultores de los accionantes cuyo listado se debe anexar.

Dicho oficio permanecerá en físico en la Secretaría de la Corporación por el término de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, para que en ese lapso de tiempo sea retirado por la Hidroeléctrica el Edén como parte que solicitó la prueba.

La entidad interesada en la prueba, en el término de 5 días siguientes al retiro del oficio, gestionará dicha comunicación con el anexo correspondiente ante la Cooperativa de Caficultores del Oriente de Caldas y demostrará ante este Despacho la gestión realizada.

Aportada la prueba documental en mención, por la Secretaría de la Corporación, infórmese lo pertinente al Despacho para que a través de auto se corra traslado de toda la prueba documental que obra en el expediente y, surtido lo anterior, se continúe con la siguiente etapa del proceso.


Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 114

FECHA: 30/06/2022



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06effe91967a60bf3fd9a3cec97e44ff5e8b0049cc37e550b03c0e6fc1023fe5


Documento generado en 29/06/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando a la señora Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó fórmula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 001 de 24 de mayo de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **GLORIA INES CALDERON CASTAÑO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a

realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 24 de mayo de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 26 de mayo de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 14 de junio de 2022 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 8 de junio de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 002 de 24 de mayo de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando a la señora Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 001 de 24 de mayo de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **YOLANDA LAVERDE JARAMILLO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a

realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 24 de mayo de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 26 de mayo de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 14 de junio de 2022 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 7 de junio de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 001 de 24 de mayo de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó fórmula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 003 de 26 de mayo de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **GLORIA INES CALDERON CASTAÑO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a

realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 26 de mayo de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 27 de mayo de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 15 de junio de 2022 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 7 de junio de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 003 de 26 de mayo de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES**, el cual se programa para el próximo **JUEVES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10aa4e91614c1d0bf421045670c04a737860ecfff331c560e4d02b95bfdeb5**

Documento generado en 29/06/2022 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES**, el cual se programa para el próximo **JUEVES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc166caf4eeb5ca5a9d02616aa202f500eb1fa40bea85e9ac9b77c6b0943be6**

Documento generado en 29/06/2022 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>